



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE145768 Proc #: 3902818 Fecha: 24-06-2018
Tercero: 899999025-3 – SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA
COLOMBIANA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 03107
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 1466 de 24 de mayo de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en uso de las funciones de control y vigilancia, realizó visita el 22 de octubre de 2012, para verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de Residuos Hospitalarios y Similares de la SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA - BANCO NACIONAL DE SANGRE, identificado con NIT 899999025-3, ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 68 B –31, identificado con (CHIP AAA0060BTUZ, de la UPZ 26 “LAS FERIAS”).

Como resultado de la mencionada visita técnica, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió el Concepto Técnico No. 7951 de 3 de noviembre de 2016, en el cual se consideró:

“ANALISIS AMBIENTAL

De acuerdo con los hallazgos evidenciados en la visita de control adelantada el día 11 de mayo de 2016 y la evaluación de los requerimientos anteriores emitidos mediante los oficios 2012EE147227 del 30/11/2012 y 2011EE133649 del 20/10/2011 a nombre del establecimiento SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA - BANCO NACIONAL DE SANGRE se encontró que el establecimiento, no dio alcance a los requerimientos solicitados y persisten los incumplimientos de una forma reiterada.

- *El establecimiento no garantizó la adecuada gestión externa de los residuos químico reactivos (provenientes del banco de sangre). De igual forma no presento los manifiestos de transporte, tratamiento y disposición final por parte de una empresa autorizada.*



- *El establecimiento no implementó el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares (PGIRHS) puesto que no se garantiza la gestión externa de los residuos químicos (provenientes del banco de sangre).*
- *El establecimiento no incluyó la cantidad de químicos reactivos y colorantes generados en el laboratorio, en el formato RH1 como tipo de residuo químico.*
- *El establecimiento no garantizó la adecuada gestión externa de los residuos peligrosos de origen administrativo puesto que no se evidenció prueba documental alguna, de la gestión externa por parte de una empresa autorizada. De igual forma no se registró la cantidad de residuos peligrosos de origen administrativo generados.*

Que es del caso precisar que en el Concepto Técnico referido se señaló que el establecimiento no se encuentra registrado como acopiador primario de aceites usados.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

2. DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Según lo establecido en el artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente –SDA.

Por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3° que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Por su lado, el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”



Con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que: *“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*

El inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

II. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 7951 del 3 de noviembre de 2016, se evidenció que en el predio ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 68 B –31, la SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA – BANCO NACIONAL DE SANGRE, no cumplió con lo requerido mediante documento identificado con radicación 2015EE147227 de 30 de noviembre de 2015 y, además, persiste:

- Inadecuada gestión externa de los residuos químicos reactivos (provenientes del Banco de sangre). De igual forma no presento los manifiestos de transporte, tratamiento y disposición final por parte de una empresa autorizada.
- No implementó el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares (PGIRHS) puesto que no se garantiza la gestión externa de los residuos químicos (provenientes del banco de sangre).
- No incluyó la cantidad de químicos reactivos y colorantes generados en el laboratorio, en el formato RH1 como tipo de residuo químico.
- No garantizó la adecuada gestión externa de los residuos peligrosos de origen administrativo puesto que no se evidenció prueba documental alguna, de la gestión externa por parte de una empresa autorizada. De igual forma no se registró la cantidad de residuos peligrosos de origen administrativo generados.
- No garantizó la correcta gestión externa de los aceites usados verificando que los servicios de transporte y tratamiento y/o disposición final los realicen empresas licenciadas por la autoridad ambiental.
- No se ha solicitado la inscripción como acopiador primario de aceite usado.

Evidenciándose con lo anteriormente expuesto, un deterioro a los componentes del medio ambiente con ocasión del desarrollo de las actividades de la SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA - BANCO NACIONAL DE SANGRE, identificada con NIT 899999025-3, a continuación, se cita la normatividad ambiental que regula las actividades identificadas:



RESOLUCION 01164 DE 2002

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LA GESTION INTEGRAL DE LOS RESIDUOS HOSPITALARIOS Y SIMILARES EN COLOMBIA MPGIRH

7. GESTION INTERNA

La gestión interna consiste en la planeación e implementación articulada de todas y cada una de las actividades realizadas en el interior de la entidad generadora de residuos hospitalarios y similares, con base en este manual; incluyendo las actividades de generación, segregación en la fuente, desactivación, movimiento interno, almacenamiento y entrega de los residuos al prestador del servicio especial de aseo, sustentándose en criterios técnicos, económicos, sanitarios y ambientales; asignando recursos, responsabilidades y garantizando, mediante un programa de vigilancia y control el cumplimiento del Plan.

7.2. PLAN DE GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS HOSPITALARIOS Y SIMILARES – PGIRH - COMPONENTE INTERNO EI PGIRH – componente interno, debe contemplar además del compromiso institucional y la conformación del Grupo Administrativo, los siguientes programas y actividades:

(...)

7.2.10. Monitoreo al PGIRH – componente interno

Con el fin de garantizar el cumplimiento del PGIRH, se establecerán mecanismos y procedimientos que permitan evaluar el estado de ejecución del Plan y realizar los ajustes pertinentes. Entre los instrumentos que permiten esta función se encuentran los indicadores y las auditorías e interventorías de gestión.

Para el manejo de indicadores, han de desarrollarse registros de generación de residuos y reportes de salud ocupacional.

El formulario RH1, el cual se presenta en el ANEXO 3, debe ser diligenciado oportunamente por el generador; este registro permitirá establecer y actualizar los indicadores de gestión interna de residuos.

DECRETO 4741 DE 2005

De las obligaciones y responsabilidades

Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:



(...)

b. Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.

(...)

Artículo 28. De la Inscripción en el Registro de Generadores. Los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción, teniendo en cuenta las siguientes categorías y plazos:

RESOLUCIÓN 1188 DE 2003

ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-

a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.

b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.”

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la a los componentes del medio ambiente con ocasión del desarrollo de las actividades de la SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA - BANCO NACIONAL DE SANGRE, en calidad de presunta infractora.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.



No sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias del gran centro urbanos, estableciendo: “Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determina las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

La Resolución 1466 de 24 de mayo de 2018 en el numeral 1 del artículo primero, estableció que el Secretario Distrital de Ambiente delegaba en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”



En virtud de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA-, es la competente para iniciar, tramitar y finalizar el procedimiento ambiental sancionatorio.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA - BANCO NACIONAL DE SANGRE, identificada con NIT. 899.999.025-3, en calidad de presunta infractora, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, por no cumplir con lo requerido mediante documento identificado con radicación 2015EE147227 de 30 de noviembre de 2015 y, por lo siguiente; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

- Inadecuada gestión externa de los residuos químicos reactivos (provenientes del Banco de sangre). De igual forma no presento los manifiestos de transporte, tratamiento y disposición final por parte de una empresa autorizada.
- No implementó el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares (PGIRHS) puesto que no se garantiza la gestión externa de los residuos químicos (provenientes del banco de sangre).
- No incluyó la cantidad de químicos reactivos y colorantes generados en el laboratorio, en el formato RH1 como tipo de residuo químico.
- No garantizó la adecuada gestión externa de los residuos peligrosos de origen administrativo puesto que no se evidenció prueba documental alguna, de la gestión externa por parte de una empresa autorizada. De igual forma no se registró la cantidad de residuos peligrosos de origen administrativo generados.
- No garantizó la correcta gestión externa de los aceites usados verificando que los servicios de transporte y tratamiento y/o disposición final los realicen empresas licenciadas por la autoridad ambiental.
- No ha solicitado la inscripción como acopiador primario de aceite usado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA - BANCO NACIONAL DE SANGRE, identificada con NIT 899.999.025-3, a través del representante legal o, o quien haga sus veces, en la Calle 50 No. 9-67, de esta ciudad, en la Avenida Carrera 68 No. 68 B -31 de esta ciudad.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente SDA-08-2017-1320, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de junio del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

DAVID ESTEBAN RAMIREZ SANCHEZ C.C: 1020756800 T.P: N/A

CONTRATO 20180805 DE 2018 FECHA EJECUCION: 25/04/2018

DAVID ESTEBAN RAMIREZ SANCHEZ C.C: 1020756800 T.P: N/A

CONTRATO 20180805 DE 2018 FECHA EJECUCION: 24/04/2018

Revisó:

HENRY CASTRO PERALTA C.C: 80108257 T.P: N/A

CONTRATO 20180683 DE 2018 FECHA EJECUCION: 25/04/2018

ANA MARIA VILLEGAS RAMIREZ C.C: 1069256958 T.P: N/A

CONTRATO 20180413 DE 2018 FECHA EJECUCION: 25/04/2018

Aprobó:

Firmó:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

24/06/2018

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS